



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 40 03 019 2022-00822 01
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DUBIAN ESTEBAN RESTREPO DELGADO
DEMANDADO:	IRÍAN LUCÍA JARAMILLO OSORIO
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
TEMAS	COMPETENCIA TERRITORIAL
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - REMITIR JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA:	0099

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial, correspondió a esta agencia judicial, resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA solicitado por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, frente al JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

ANTECEDENTES

Interpuso el actor demanda de PERTENENCIA ante el JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la litis, es decir, San Cristóbal, Medellín, Ant.

El 04 de agosto de 2022, el JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, rechazó la demanda, dando aplicación a lo

consagrado en el art. 8 de la Ley 1561 de 2012, que fija la competencia en primera instancia en los Jueces Civiles Municipales del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y por tanto, envió la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), correspondiéndole al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Una vez recibida la demanda por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante auto del 19 de septiembre de 2022, provocó el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C.G.P, ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -Reparto- para que diriman el conflicto suscitado.

Consideró dicho Despacho que la competencia radica non solo en el lugar de ubicación del inmueble, sino además, en la cuantía del mismo; y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía dado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, el Despacho competente para su conocimiento, es el JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, como bien la presentó la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto

en concreto. Uno de ellos, el territorial, que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde al domicilio del demandado.

Ahora bien, sostiene la Corte que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la "*competencia*", circunstancia que le impone al funcionario judicial la tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, exp. 01242-00).

El artículo 139 del Código General del Proceso, reglamenta el trámite de los conflictos de competencia que se susciten entre distintos jueces *"sobre tres supuestos: que puede provocarse de oficio o a petición de parte, que no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa, y que toda actuación cumplida hasta el momento de la proposición del incidente conserva su validez."*

2. De la Normatividad que rige la pertenencia: Es menester traer a colación la normatividad vigente, que establece la competencia para el trámite de los procesos de pertenencia. En primer lugar el art. 17 del C.G.P. enuncia:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta la cuantía, de conformidad a lo establecido en el art. 26 del C.G.P., así:

"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

En tercer lugar, debe darse aplicación a lo consagrado en el art. 28 del C.G.P. referente a la competencia en cuanto al factor territorial; misma que se encuentra supeditada por otros factores, como se indica en el art. 29 ibídem:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..."

"PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

Ahora bien, tratando de una demanda de pertenencia, existe norma especial, que se encarga de establecer un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear la falsa tradición, como lo es la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, se trae a colación lo ordenado en el art. 375 del C.G.P. en cuanto enuncia *"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas..."*.

Existiendo norma especial para el trámite de pertenencia, es ésta la llamada a regir el procedimiento en la misma, por tanto, se observa que el art. 8 de la Ley 1561 de 2012, se encarga de establecer la competencia del Juez así:

"Juez competente. *Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

3. Del caso concreto. Revisada la actuación, se advierte que la parte demandante decidió interponer la demanda conforme al fuero territorial, en concordancia con la cuantía, eligiendo radicar la acción, en el territorio donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la litis, en atención al valor de aquel, asentado en el avalúo catastral. El juez de conocimiento, una vez estudiada la demanda, puso en conocimiento del petente, la norma especial en el asunto de la referencia; norma por la que en últimas instancias se decide el petente; lo que conlleva el rechazo de la demanda por el JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, y la remisión al competente, todo esto, en aras de proteger el debido proceso.

Una vez recibida la demanda, el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, procede a rechazar la misma, y proponer el conflicto negativo de competencia, bajo el argumento que, la parte demandante optó adelantar la misma por el trámite convencional establecido en el art. 375 del C.G.P., y que en razón a la ubicación del inmueble y la cuantía, el competente es el JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Así las cosas, no tuvo en cuenta el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el escrito presentado por la parte demandante ante el JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, una vez inadmitida la demanda, en donde, en el lleno de requisitos enuncia que pretende que el proceso sea tramitado por la Ley especial, esto es, por la Ley 1561 de 2012; norma que de manera expresa radica la competencia en primera instancia, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

En consecuencia, se considera que el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, es el competente para el conocimiento de la presente demanda, dado todo lo expresado con anterioridad. En mérito de las razones antes expuestas, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación a la parte demandante y al JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38a7b3a08f249c399841de31028e4ad74d5b5bf0afc89659cb8e435511bc36e**

Documento generado en 03/02/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>